



*Honorable Concejo Deliberante
San José de Gualaguaychú*

ORDENANZA N° 12693/2022.-
EXPTE.N° 7189/2022 – H.C.D.-

VISTO:

La necesidad de brindar mejores servicios a los contribuyentes y atento a los antecedentes jurisprudenciales que obran en la provincia, y

CONSIDERANDO:

Los antecedentes normativos locales -Ordenanza N° 7720/84 y 10620/2003 -modificatoria- existentes y atento a la evolución normativa y jurisprudencial que se propició en nuestra provincia.

Que la justicia en esta materia viene realizando el control de constitucionalidad pertinente y a modo de no ser reiterativo cito textual lo dispuesto en fallo "TORCELLO CECILIA ESTELA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 24955, el SR. VOCAL DR. SALDUNA expreso que en autos "LUNA..." - LAS 08/10/2019 y con cita de la CSJN sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debía ser la última ratio: "la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestas de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. (...) cabe recalcar la jurisprudencia de esta Corte según la cual la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un

tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad" (CSJN, Fallos 335:2333). En el caso que nos convoca encuentro verificadas los extremos que admiten confirmar el reproche constitucional que mereció la norma en cuestión. Proceder que habilita la propia Constitucional Nacional en su art. 43: "(...) En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

En efecto: la manda Municipal se excede respecto de la Ley Nacional de Tránsito que pretende reglamentar; y, se presenta extorsiva, abusiva, meramente pecuniaria y con el solo fin recaudatorio. Por consiguiente, redundante en beneficio de la pereza de la demandada en no hacerse de sus créditos por las vías que el ordenamiento jurídico pone a su alcance y que garantizan de forma rápida y expeditiva el cobro del crédito, observando el derecho de defensa del administrado.

Requerir al ciudadano que acredite la inexistencia de deuda exigible, es restrictivo respecto de sus derechos individuales; y, la consecuencia es de tal magnitud que dispone una sanción de tipo penal vía Ordenanza Municipal. La exigencia aparece desproporcionada y en nada ayuda respecto de la seguridad del tránsito vehicular; ni, garantiza una mejor aptitud del eventual conductor del rodado. Porque y aunque obvio, aun cuando la señora Torcello abone los conceptos que supuestamente adeuda, ello no la convierte de forma automática en una prudente y habilidosa conductora.

En definitiva, el art. 1 de la Ordenanza N° 34997 altera, en los términos del art. 28 CN, "los principios, garantías y derechos" reconocidos por la Carta Magna. En tanto, no se presenta proporcional al fin que debe perseguir; ni, guarda relación de causalidad con ese mismo objetivo. Precisamente, allí es donde el poder de policía de la accionada se desentiende entre el medio y el fin. Esto es: las normas reglamentarias pueden determinar la forma y modo de cómo han de ejercerse los derechos y garantías reconocidos por la Constitución; sin embargo, esa reglamentación de ninguna manera deberá obstaculizar, entorpecer o distorsionar el ejercicio de los principios, garantías y derechos constitucionales.

Sobre el tópico, es un principio de derecho que toda norma legal obligatoria debe guardar un fin, determinar un objetivo; nos referimos a

la famosa “intención del legislador” de que se habla en doctrina. ¿Cuál es ese principio en la Ordenanza reglamentaria de la habilitación para conducir vehículos? No cabe duda que se procura el ordenamiento del tránsito, la seguridad vial de bienes y personas. Por ello, resulta pertinente y hasta forzoso que se exija a quienes pretendan estar autorizados a conducir vehículos automotores el cumplimiento de determinados requisitos; por ejemplo y entre otros: condiciones de salud física y psíquica, conocimiento de las reglamentaciones de tránsito, cumplimiento de exámenes prácticos de idoneidad.

Hasta puede admitirse que, al momento de obtener o renovar la licencia de conducir, se tenga en cuenta las multas por infracciones relativas al tránsito vehicular; por cuanto, estas pudieran considerarse relacionadas con la capacidad y conducta del petitionante. Llegados a este punto, me pregunto: ¿qué vinculación tiene la obtención de la matrícula habilitante para conducir con el cobro del alumbrado, barrido y limpieza, la tasa inmobiliaria, obras sanitarias, el impuesto a los ingresos brutos; o, como dice la controvertida Ordenanza “cualquier otra disposición cuya aplicación y juzgamiento corresponda a la Municipalidad, ¿sea por vía originaria o derivada”? Exigencia de una generalidad que nos conduce inexorablemente a la conclusión que el objetivo de la norma ya no se refiere a la “seguridad vial” u “ordenamiento del tránsito”; sino y como ya dijimos, a un fin fiscalista o recaudatorio. La defensa de las arcas del Estado podrá ser legítima y loable por parte de la Municipalidad de Concordia, pero que racionalmente debe transitar y encausarse por otra vía.

Como acertadamente lo hace notar la magistrada actuante, la Municipalidad cuenta con los medios adecuados para encarar el cobro de tales tributos a través de una pléyade de jóvenes profesionales contratados al efecto que bien pueden tramitar los juicios ejecutivos o de apremio pertinentes. Repetimos una y otra vez: intentar colocar esta supuesta obligación fiscal como un obstáculo a la consecución del carnet habilitante para conducir vehículos suena a algo así como un medio extorsivo al margen de los dispositivos legales con que cuenta la Administración. Porque, en la práctica, ello conduce a la vulneración de derechos y garantías de raigambre constitucional; tales como el derecho a la libre circulación, en tanto y en cuanto el ciudadano o ciudadana no lo podrá hacer manejando su propio vehículo. Y, en ciertos casos, el de “trabajar y ejercer toda industria lícita” (art. 14 CN), desde que en muchas ocasiones el automotor es un medio de trabajo de la persona.

Por ende, entiendo que en el caso y desde que están en juego derechos y garantías reconocidas por la Constitución...

e “el Estado de Derecho supone un estado de razón en el que se justifiquen todas y cada una de las restricciones a los derechos y pueda resguardarse el núcleo esencial de ellos” (GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, La Ley, 2018, t. I, p. 121).

El precepto jurídico municipal en cuestión no se ajusta a un criterio de razonabilidad y cuando pretende prohibir una actividad lícita no reparó en la cautela que merece ese obrar.

En conclusión: si el art. 1 de la Ordenanza N° 34997 en nada aporta a la seguridad vehicular y no es útil para justificar la perturbación en el derecho de la amparista, corresponde que se declare su inconstitucionalidad en tanto exige acreditar la inexistencia de deuda en lo que se refiera a multas o tributos ajenos a cuestiones de tránsito y circulación de vehículos; ...”

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo.1°.- MODIFICASE el Artículo 1° de la Ordenanza N° 10620/2003, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 1°. La Dirección de Tránsito ante la solicitud de un visado o renovación de carnet de conducir, y en caso de poseer la persona solicitante deuda por infracciones de tránsito, requerirá a aquella que acredite el plan de pago vigente, y con la cuota respectiva al día, celebrado en concepto de multas de tránsito que se hayan cometido en el ejido de la Municipalidad de Gualeguaychú. Cumplido con ello, se habilitará la entrega de la licencia de conducir. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar los medios para acreditarse la existencia del plan de pago vigente y de la cuota al día. Mientras exista un plan de pago vigente, y hasta su cancelación, la licencia sólo podrá ser otorgada por el plazo máximo de un (1) año”.

Artículo.2°.- COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 25 de Noviembre de 2022.

Lorena Arrozogaray, Presidenta – Sonia Poletti a/c de Secretaria.

Es copia fiel que, Certifico.-